

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO: El Expediente N° 00 otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 16/03/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRP ejercicio fiscal 2019 y, para tal efecto le requirió que presente documentos originales o copia autenticada, respaldatorios de los ingresos afectados al IRP, libro de Ingresos del IRP, en soporte magnético con formato de planilla Excel, documentación presentada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente a la Nota DCIRE FT N° 00/2021 en el que se expone el resultado de verificaciones realizadas al sector de funcionarios de Entidades Binacionales, relacionado a lo declarado en el Form. 104 IRP, en el cual se observaron montos elevados consignados en el campo 16 "*Ingresos no Gravados, Exentos o Exonerados*", en ese sentido fueron requeridas las documentaciones que respalden dicho ingreso, detectándose en consecuencia que dicho monto correspondía al pago de una indemnización por tiempo de servicios prestados, el cual debió ser declarado como ingreso gravado, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) mediante informe DGFT/DPO N° 00/2021 recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual.

Según Acta Final de Fiscalización N° 00 del 29/04/2021, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** no declaró el total de sus ingresos gravados percibidos, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible para la liquidación de sus impuestos, en infracción al Art. 13 de la Ley N° 2421/2014 modificado por la Ley N° 4673/2012, y a los artículos 20 y 37 inc. c) del Decreto N° 9371/2012.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 1, 3, 4 y 5 de la citada Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numeral 12 por la irregularidad en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Los Auditores actuantes dejaron constancia que el contribuyente rectificó su DJ posterior al inicio de la fiscalización, declarando como gravados sus ingresos y procediendo a ingresar dicho impuesto a través de Facilidad de Pago.

Respecto de la calificación de su conducta, los auditores de la **SET** recomendaron sea sometida a lo establecido por el Art. 225 de la Ley.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Impuesto a Ingresar (abonado s/ Facilidad de Pago)	Multa (Graduada de acuerdo con el Art. 175, conforme al procedimiento previsto en el Art. 225 de la Ley)
512-AJUSTE IRP	2019	522.257.869	0
TOTALES		522.257.869	0

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 21/06/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme con lo establecido en el Art. 225 de la Ley, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recurso de Reconsideración.

Por Formulario N° 00 la Abg. XX, en representación de **NN**, presentó su descargo. Que, en prosecución al presente Sumario, el **DSR1** dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 225 de la Ley, procesos que fueran debidamente notificadas al correo declarado por la citada representante convencional. En consecuencia y, una vez culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación: **NN**, a través de su representante convencional manifestó: "...mi representado, en su carácter de empleado de la Entidad XX, en el año 2019 percibió una indemnización por tiempo de servicio prestado, conforme el Contrato Colectivo de Trabajo...específicamente por cumplir la edad la edad máxima establecida por el citado CCT...en ese sentido, por la interpretación realizada por mi representado y por la contadora a cargo, basándose en que las indemnizaciones por despido se encuentran exoneradas por Ley 125/91, Art. 15. Inc. C), se ha considerado erróneamente dicha indemnización como totalmente exenta y no como exenta en la proporción establecida por el Código de Trabajo y gravada por la restante,..." De igual manera alegó: "...si bien es la postura de esta asesoría que no corresponde aplicar la multa por defraudación a un hecho que encuadra a todas luces dentro de la figura del Error Excusable establecido por la Ley N° 125/91, ..." (Sic).

En principio, el **DSR1** resaltó que el IRP grava las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, todas ellas enumeradas en el Art. 10 de la Ley N° 2421/2004, modificado por la Ley N° 4673/2012, comprendidas entre ellas las provenientes de: "a) El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración", asimismo el inciso e) refiere que son gravados "Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sea superior a treinta salarios mínimos mensuales".

En tal sentido, el monto recibido por **NN** de la entidad binacional supuso una renta, un ingreso percibido producto de los años de servicios prestados, que en suma superó los treinta salarios mínimos dispuestos por Ley, por lo que en principio el mismo se hallaba gravado.

Con relación a las rentas exoneradas del referido impuesto, la Ley N° 2421/2004, modificado por la Ley N° 4673/2012 expresa en su Art. 15 - **Exoneraciones y Renta Temporalmente Exceptuada**. 1) Se exoneran, las siguientes rentas: "... c) *Los beneficiarios por las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad, maternidad, accidente o despido*".

Respecto de la interpretación hecha por la representante convencional de **NN** con relación a tal exoneración, el **DSR1** indicó que la indemnización a la cual tuvo derecho el contribuyente fue atribuida al personal por haber finalizado su vínculo laboral con la Binacional y no por haber cumplido con los años de servicios exigidos para acogerse a su jubilación, por lo cual no se enmarca en ninguna de las dispuestas por Ley de manera a que sea considerada exenta para el IRP.

Por otro lado, el **DSR1** acotó que la Jubilación es el acto administrativo por el que un trabajador activo, por cuenta propia o ajena, solicita pasar a una situación pasiva o de inactividad laboral tras haber alcanzado la edad legal para ello, no pudiendo ser equiparable a un despido como pretende darlo a entender la representante convencional de **NN**, que incluso señala que existen posturas jurídicas contrapuestas en cuanto a la interpretación referente a la indemnización.

Por otro lado, el **DSR1** señaló que el allanamiento presentado y las DD. JJ rectificadas en etapa de la fiscalización implicaron el reconocimiento del derecho material invocado en el ACTA FINAL DE FISCALIZACIÓN N° 00 del 29/04/2021 y la incorrecta declaración de dicho monto como exento, cuestión que se tradujo en el pago del impuesto debido.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** transgredió lo establecido en el art. 13 de la Ley N° 2421/2004, modificado por la Ley N° 4673/2012 y los artículos 20 y 37 Inc c) del Dto. N° 9371/2012, afectando la base imponible del IRP.

Con respecto a la calificación de su conducta indicó: "... *no existió intención o DOLO, a los efectos de declarar la conducta como defraudación, y considerando que ello es un requisito esencial, no corresponde la aplicación de la multa por defraudación... la conducta tributaria de mi representada fue y es impecable, pues no existe antecedente alguno de incumplimiento de sus obligaciones...que luego de detectada las irregularidades, fue mi representado quien tomó la iniciativa a los efectos de corregir dichas irregularidades, mediante la presentación de la rectificación de las declaraciones juradas e ingreso de los tributos adecuados, a los efectos de reparar el perjuicio fiscal cometido...*" (sic), en ese punto solicita la Exclusión de su responsabilidad en base al Art. 185 num. 3 de la Ley, y aclaró: "*La exclusión de responsabilidad, prevista en el artículo precedente resulta plenamente aplicable al presente caso*" (sic).

En relación con la calificación de su conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de G 552.257.869 que **NN** se encuentra pagando a través del plan de Facilidad de Pago en concepto de IRP. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos inconsistentes, suministró informaciones inexactas

sobre sus operaciones (Numeral 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que no declaró la totalidad de los ingresos afectados al IRP.

Ante la solicitud realizada por **NN**, el **DSR1** señaló que conforme al Art. 185 de la Ley son causales de **Exclusión de responsabilidad en materia de infracciones**: "1) La incapacidad absoluta, cuando se carece de representante legal o judicial. Cuando el incapaz tuviere representante ambos responderán solidariamente, pero el primero solamente hasta la cuantía del beneficio o provecho obtenido. 2) La fuerza mayor o el estado de necesidad. 3) El error excusable, de hecho, o derecho, en base al cual se halla considerado lícita la acción u omisión". Ante lo expuesto, cabe resaltar que no fueron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad dispuestas por Ley, por lo que no cabe la aplicación de este apartado de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el Art. 175 de la Ley e indicó que se tuvo en cuenta que se cumplen *El grado de cultura del infractor*, debido a que el contribuyente contaba con asesoramiento contable para la presentación de sus DD.JJ, y el *perjuicio fiscal y las características de la infracción* la que se configura con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible para la liquidación de sus impuestos.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación de 100% sobre el total del tributo dejado de ingresar en concepto de IRP conforme al Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2019	0	522.257.869	522.257.869
Totales		0	522.257.869	522.257.869

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al

100% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN